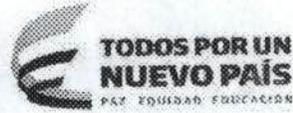




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175501039301



Bogotá, 13/09/2017

Señor
Representante Legal
TRANSPORTES AS REALES LTDA
CALLE 70 No. 79-42 BARRIO CASTILLA
BOGOTA - D.C.

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 43479 de 08/09/2017 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchán B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHBULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE / ANGELA M VELEZ GOMEZ

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
DEPARTMENT OF CHEMISTRY

PH.D. THESIS

1960

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
DEPARTMENT OF CHEMISTRY
PH.D. THESIS

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
DEPARTMENT OF CHEMISTRY

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
DEPARTMENT OF CHEMISTRY

PH.D. THESIS

1960

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
DEPARTMENT OF CHEMISTRY

280
479

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

DEL

4 3 4 7 9 0 8 SEP 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TRANSPORTES AS REALES LTDA, identificada con N.I.T. 900.193.388-4 contra la Resolución N° 4444 del 27 de febrero de 2017.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 9, 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001. Parágrafo 5° del artículo 36 de la ley 1753 de 2015 y el artículo 9 del decreto 174 de 2001 (Vigente y aplicable para el momento de los hechos, derogado por el Decreto 348 de 2015, compilado por el Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015).

CONSIDERANDO

Que la Autoridad de Tránsito y Transporte en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad el Informe Único de Infracción de Transporte N° 13761029 del 21 de agosto de 2014 impuesto al vehículo de placa SMB-401 por haber transgredido el código de infracción número 518 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte.

Que mediante resolución N° 25249 del 29 de junio de 2016 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor inició investigación administrativa contra la empresa TRANSPORTES AS REALES LTDA identificada con N.I.T. 900.193.388-4, por transgredir presuntamente los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el código 518, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003 "Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato.", dicho acto administrativo quedó notificado por aviso el 26 de julio de 2016, la empresa presentó escrito de descargos el cual quedó radicado bajo el No. 2016-560-061572-2 el día 08 de agosto de 2016, y un segundo escrito de descargos el cual quedó radicado bajo el No. 2016-560-061588-2 el día 08 de agosto de 2016

Que mediante Resolución N° 4444 del 27 de febrero de 2017 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor sancionó a la empresa TRANSPORTES AS REALES LTDA identificada con N.I.T. 900.193.388-4, con multa de 05 SMMLV para el año 2014, por haber transgredido los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 y lo señalado en el código 518. Esta Resolución quedó notificada por aviso a la empresa investigada el día 15 de marzo de 2017.

RESOLUCIÓN No. 43479 DEL 8 SEP 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TRANSPORTES AS REALES LTDA, identificada con N.I.T. 900.193.388-4 contra la Resolución N° 4444 del 27 de febrero de 2017.

Que mediante oficio radicado con N° 2017-560-024656-2 del 23 de marzo de 2017, la empresa sancionada por intermedio de su representante legal, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución antes mencionada.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

La representante legal de la empresa sancionada solicita reponer en todas sus partes la Resolución No. 4444 del 27 de febrero de 2017 y se expida resolución de archivo, con base en los siguientes argumentos:

- 1- *Manifiesta la empresa que lo fundamentado en la resolución que abre la investigación administrativa no compagina con la realidad de los hechos.*
- 2- *Expone que la empresa hace los esfuerzos posibles para que los propietarios y los conductores cumplan con todos los documentos necesarios para la movilización de los automotores.*
- 3- *Menciona que en los descargos presento el llamamiento en garantía para que el propietario y el conductor acepten la responsabilidad ante la infracción cometida.*
- 4- *Afirma que allego descargos en cuanto al derecho de defensa sobre el IUIT, pero que no fueron tenidos en cuenta.*
- 5- *Expone que las partes de un proceso están en la obligación de probar la situación que dio origen a la infracción.*
- 6- *Allega como pruebas las copias de los radicados Nos. 2016-560-061588-2 y 2016-560-061572-2.*

Por lo tanto, este Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entrando a analizar las pruebas que reposan en el expediente, así como los argumentos del recurrente con base en el recurso interpuesto dentro de los términos legalmente establecidos, por la representante legal de la empresa TRANSPORTES AS REALES LTDA, identificada con N.I.T. 900.193.388-4 contra la Resolución N° 4444 del 27 de febrero de 2017 mediante la cual se sancionó a la precitada empresa con multa de 05 SMMLV para el año 2014; para tal fin a continuación se analizarán los argumentos de defensa.

En cuanto a las pruebas, DERECHO DE DEFENSA radicado N° 2016-560-061588-2 y el LLAMAMIENTO EN GARANTIA radicado N° 2016-560-061572-2, se evidencia dentro del proceso que las mismas fueron tenidas en cuenta, respetando así el derecho al debido proceso y al derecho de defensa, se le recuerda a la empresa que desde el mismo momento en que se afilia un vehículo, es la empresa la responsable de las acciones desplegadas de los mismos.

RESOLUCIÓN No.

DEL 3 4 7 9

0 8 SEP 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TRANSPORTES AS REALES LTDA, identificada con N.I.T. 900.193.388-4 contra la Resolución N° 4444 del 27 de febrero de 2017.

DE LA VERACIDAD DEL INFORME UNICO DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE Y CARGA PROBATORIA

Es importante recordarle a la investigada que el Informe Único de Infracciones al Transporte es un documento público y que por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Respecto de este tema es preciso aducir, que en la Resolución 010800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto N° 3366 del 21 de Noviembre de 2003, estableció:

"(...) Artículo 54. Reglamentado por la Resolución de Mintransportes 10800 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente. (...)"

El Informe Único de Infracciones del Transporte es un documento público que encuentra su régimen en el Código de Procedimiento Civil, derogado por la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso):

"(...) ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS

(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. *Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto a la persona a quien se atribuya el documento.*

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...)"

(Subrayado fuera del texto)

(...)

ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. *Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza*

(...)"

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionarios públicos, emiten el informe único de infracción de transporte, por lo tanto este documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan; es claro que la investigada el día 21 de agosto de 2014, permitió que el vehículo de SMB-401, transitara sin los documentos necesarios para soportar el servicio que se encontraba presentado, según lo descrito por el policía de tránsito en la casilla 16: "Transporta al señor Junistole 14230080 y a la señora María Londoño 41572950 (paciente terminal cáncer) empresa Capi Salud sin presentar extracto de contrato."

RESOLUCIÓN No.

4 3 4 7 9

DEL

0 8 SEP 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TRANSPORTES AS REALES LTDA, identificada con N.I.T. 900.193.338-4 contra la Resolución N° 4444 del 27 de febrero de 2017.

De igual , probatoria dentro del presente proceso y a partir de los medios probatorios y los argumentos presentados desvirtuar la formulación de cargos hechos en este proceso, esta Delegada debe aclararle que efectivamente la misma existe en la medida que es el mismo quien debe desvirtuar los hechos, pues esta Superintendencia cuenta con el Informe de la autoridad competente que lo culpa de los hechos ocurridos, por lo tanto es deber de la misma si quiere controvertir o negar los hechos, demostrarlo, ergo de no ser así esta actuación administrativa se basaría únicamente en el informe único de infracciones de transporte, quedándose este Despacho sin más juicios de valor y percepción que los contentivos en el expediente; por ende es el deber procesal de la empresa con la actuación administrativa que esta aporte los medios probatorios útiles, necesarios, conducentes y pertinentes para que se pueda llegar a la plena convicción de su inocencia.

LLAMAMIENTO EN GARANTIA

La investigada solicita llamamiento en garantía del señor propietario del vehículo implicado argumentando que se obligaron mediante el contrato de vinculación a responder por las multas o sanciones por infracciones al transporte impuestas a la empresa, sin embargo, es necesario entrar a aclararle el concepto de dicha figura, su regulación normativa y su procedencia:

El llamamiento en garantía, es una figura procesal que permite en un proceso judicial, llamar a un tercero a responder por los perjuicios causados, por ejemplo, cuando se llama a las aseguradoras a que respondan en casos de accidentes de tránsito. Esta figura está contemplada en el artículo 64 del código general del proceso y en el artículo 227 del CPACA, éste último permite acudir a ella en procesos contractuales o de reparación directa, veamos:

"(...) Artículo 224. Coadyuvancia, litisconsorte facultativo e intervención ad excludendum en los procesos que se tramitan con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa. Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum.

El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

En los litisconsorcios facultativos y en las intervenciones ad excludendum es requisito que no hubiere operado la caducidad. Igualmente, se requiere que la formulación de las pretensiones en demanda independiente hubiera dado lugar a la acumulación de procesos.

De la demanda del litisconsorte facultativo y el interviniente ad excludendum, se dará traslado al demandado por el término establecido en el artículo 172 de este Código.

(...)Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

RESOLUCIÓN No.

DEL 4 3 4 7 9

0 8 SEP 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TRANSPORTES AS REALES LTDA, identificada con N.I.T. 900.193.388-4 contra la Resolución N° 4444 del 27 de febrero de 2017.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

(...)

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicione. (...)

Los procesos contractuales y de reparación directa son de naturaleza contencioso administrativa, lo que quiere decir que implican una demanda ante Tribunales Administrativos y culminan con una sentencia (sede jurisdiccional), mientras que el proceso administrativo sancionatorio, que es el que se adelanta por esta entidad, implica una investigación administrativa que culmina con una Resolución o acto administrativo sancionatorio o exoneratorio según sea el caso, (sede administrativa); por lo tanto, teniendo en cuenta que el llamamiento en garantía procede solo en sede jurisdiccional y que no nos encontramos frente a ese escenario, no es viable acceder a la solicitud de la investigada frente a este tema.

DE LA RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA

Respecto al argumento frente que la responsabilidad le atiene es al propietario/conductor, es importante traer a colación lo expresado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, en Sentencia del 21 de septiembre de 2001 Radicado No. 25000-23-24-000-1999-0545-01(6792) Consejero Ponente Dr. Manuel Santiago Urueta Ayola:

"(...) de modo que si bien es cierto que en cada caso el vehículo no era conducido por la empresa como persona jurídica, si lo era por personas afiliadas o vinculadas a ella y que por lo tanto hacen parte de la misma, no pudiéndose alegar como excusa que algunos de los conductores son propietarios y que por ello la empresa no tiene injerencia sobre éstos, ya que tanto los propietarios como los conductores, son, para efectos del transporte, agentes de la empresa.

En lo concerniente a la responsabilidad que a la actora le pueda corresponder por tales hechos, la Sala encuentra acertadas las razones expuestas por la Administración y por el a quo, toda vez que la relación entre la empresa y los automotores vinculados a ella no es meramente nominal, sino material o real, en la medida de que los vehículos son el medio a través del cual ella desarrolla su objeto social, según la definición de empresa de transporte dada en el artículo 9º del Decreto 1787 de 1990; de modo que la actividad u operación de los automotores es la actividad de la empresa, de allí que tenga a su cargo el control de éstos..."

Lo anterior significa también que quienes operan los equipos mediante los cuales se presta el servicio, trátase de conductores asalariados o de propietarios de tales equipos, lo hacen en nombre de la empresa, actúan en representación de ella y, por consiguiente, tienen una responsabilidad en vigilancia respecto del comportamiento de ellos en el desarrollo de su actividad (...)"

Por lo anterior, es errado afirmar que la empresa prestadora de un servicio público de transporte terrestre automotor especial y el conductor de sus vehículos afiliados ejecutan la prestación del servicio de manera independiente o desligada sin existir entre sí estrecha relación de las conductas desplegadas por ambos, ya que éstas deben dirigirse a una misma finalidad, la adecuada prestación del servicio público de transporte y el cumplimiento de las normas reguladoras del servicio de lo cual la empresa legalmente constituida es garante.

RESOLUCIÓN No. 43479 DEL 08 SEP 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TRANSPORTES AS REALES LTDA, identificada con N.I.T. 900.193.338-4 contra la Resolución N° 4444 del 27 de febrero de 2017.

Es importante hacer precisión respecto al régimen sancionatorio de las empresas es diverso al de los propietarios, poseedores o tenedores y, generadores, por lo tanto, la investigación que se inicie contra la empresa transportadora será por una vulneración del régimen de transporte en que eventualmente incurre ésta en su rol en la actividad transportista, la que ocasionalmente le puede generar una responsabilidad propia e individual, por consiguiente, los propietarios o conductores de los vehículos no están legitimados en la causa para interponer recursos, solicitudes y en general para interponer acciones procesales en el marco de los procesos que se lleven a cabo contra las empresas de transporte público especial.

Así los planteamientos anteriormente expuestos permiten establecer que a la empresa de Transporte, es quien se le impone la carga de ejercer control y vigilancia de la actividad que desarrollan sus equipos, dentro del marco legal, sin generar variaciones por circunstancias propias o de un tercero, por tal razón no se encuentra consolidado el eximente de Responsabilidad.

Por tanto la empresa, lo que, sin duda alguna es plenamente responsable de las acciones desplegadas por los conductores y propietarios de los vehículos afiliados.

PROCEDIMIENTO DEL ARTÍCULO 136 DE LA LEY 769 DE 2002

Por otra parte respecto a lo argumentado por la empresa investigada de que se debe actuar de acuerdo a lo establecido en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, esta delegada le informa que la presente investigación se abrió en atención a la normatividad vigente que regula el transporte público terrestre automotor por presunta infracción a las normas del transporte, más no al tránsito, toda vez que, la empresa vigilada está confundiendo la normatividad que rige para el Tránsito con la normatividad que rige al Transporte.

Este despacho se permite precisar que lo que soporta la presente investigación es un Informe Único de Infracción al Transporte y no una Orden de Comparendo el cual si es regulado por la Ley 769/02 reformada pro la Ley 1383/2010, al respecto se debe recordar que la Orden de Comparendo tienen alcances policivos, mientras que el Informe Único de Infracciones de Transporte tiene alcances administrativos, esto se deriva de la propia definición normativa, pues son documentos con alcance jurídico totalmente diferentes toda vez que regulan procedimiento distintos.

En ese sentido, en sentencia de 24 De Septiembre De 2009, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejera Ponente: Martha Sofía Sanz Tobón, Radicación Número: 11001-03-24-000-2004-00186-01, hizo la correspondiente distinción entre el régimen aplicable en materia de tránsito y el de transporte, veamos:

"Antes de iniciar el correspondiente análisis, es conveniente distinguir el régimen aplicable en materia de tránsito y el de transporte, toda vez que el primero aplica en todo el territorio nacional y regula la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, agentes de tránsito y vehículos por la vía públicas o privadas abiertas al público; así como las actuaciones y procedimientos de las autoridades de tránsito. El segundo se refiere al traslado de las personas o cosas de un lugar a otro a través de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios y sujeto a una contraprestación económica.

(...)

RESOLUCIÓN No.

DEL 4 3 4 7 9

08 SEP 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TRANSPORTES AS REALES LTDA, identificada con N.I.T. 900.193.388-4 contra la Resolución N° 4444 del 27 de febrero de 2017.

Por su parte las disposiciones de transporte público en Colombia se encuentran consagradas en las leyes 105 de 1993 y 336 de 1996 y sus Decretos reglamentarios 170 a 175 de 2001, estos últimos consagran las normas para el servicio público de transporte terrestre automotor en sus diferentes modalidades así: Colectivo metropolitano, distrital y municipal de pasajeros; pasajeros por carretera, individual de pasajeros en taxis, terrestre automotor de carga, terrestre automotor especial y terrestre automotor mixto, respectivamente."

De la jurisprudencia sentada por el Consejo de Estado se extrae que en Colombia existen dos regímenes jurídicos sobre movilidad.

El primero de ellos, denominado Régimen Jurídico del Tránsito, regulado por la Ley 769 de 2002 y todos sus desarrollos legislativos, reglamentarios y jurisprudenciales. Este régimen del "transito" regula los temas de competencia de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción (Alcaldes, Organismos de Tránsito o la dependencia en quien se delegue esta función, y la autoridad de transporte metropolitana).

El segundo, llamado "sector transporte", que está regulado por la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996 y sus posteriores desarrollos reglamentarios las cuales regulan la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor en sus diferentes modalidades (pasajeros, especial, mixto, carga etc.) y las transgresiones o violaciones a estas normas le compete investigarlas y eventualmente imponer sanciones a la Superintendencia de Puertos y Transporte.

Una vez aclarados estos dos conceptos, es evidente que la presente investigación se inició por la presunta violación de las normas que regulan el sector transporte, por consiguiente, se aclara que el procedimiento que considera omitido el recurrente no es el que debe surtir esta entidad una vez se advierte la existencia de una infracción a las normas de transporte de conformidad con el artículo 51 del decreto 3366 de 2003, por tanto la Ley 769 de 2002 que la investigada esboza en su argumento, no tiene ninguna aplicación en el presente caso.

En mérito de lo expuesto esta Delegada,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución N° 4444 del 27 de febrero de 2017 que falla la investigación administrativa adelantada contra la empresa TRANSPORTES AS REALES LTDA identificada con N.I.T. 900.193.388-4 , por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación solicitado por la sancionada y envíese el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

ARTICULO TERCERO: COMUNICAR el contenido de la presente resolución, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quién haga sus veces de la empresa TRANSPORTES AS REALES LTDA identificada con N.I.T. 900.193.388-4, en su domicilio principal en la ciudad de BARRANQUILLA / ATLANTICO, en la dirección: CR 49 C No 76 - 26 OF 204 teléfono 3537074, correo electrónico: barranquilla@asreales.com.co, o en la Calle 7 D No. 79- 42 del Barrio Castilla en la ciudad de BOGOTA D.C. dentro de la oportunidad,

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TRANSPORTES AS REALES LTDA, identificada con N.I.T. 900.193.388-4 contra la Resolución N° 4444 del 27 de febrero de 2017.

en forma y términos consagrados en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

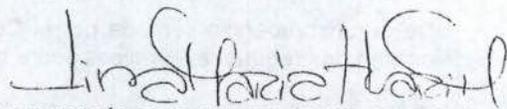
Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

43479

08 SEP 2017

Dada en Bogotá D. C., a los,

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.



LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

~~Proceso:~~ Aura Peña (Tary Ochoa) - Abogada contratada Grupo de Investigaciones IUT
~~Proceso:~~ Carol Alvarez - Grupo de Investigaciones IUT
~~Proceso:~~ Carlos Andrés Álvarez Muñetón - Coordinador Grupo de Investigaciones IUT

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	TRANSPORTES AS REALES LTDA.
Sigla	
Cámara de Comercio	BARRANQUILLA
Número de Matriculación	0000448225
Identificación	NIT 900193388 - 4
Último Año Renovado	2017
Fecha Renovación	20170330
Fecha de Matriculación	20080111
Fecha de Vigencia	20271129
Estado de la matriculación	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDAD LIMITADA
Categoría de la Matriculación	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	820862316.00
Utilidad/Perdida Neta	0.00
Ingresos Operacionales	0.00
Empleados	10.00
Afiliado	No



Ver Certificado

Actividades Económicas

* 4921 - Transporte de pasajeros

Información de Contacto

Municipio Comercial	BARRANQUILLA / ATLANTICO
Dirección Comercial	CR 49 C No 76 - 26 OF 204
Teléfono Comercial	3537074
Municipio Fiscal	BARRANQUILLA / ATLANTICO
Dirección Fiscal	CR 49 C No 76 - 26 OF 204
Teléfono Fiscal	3537074
Correo Electrónico	barranquilla@asreales.com.co

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	RNT
		TRANSPORTES AS REALES	BARRANQUILLA	Establecimiento				
		TRANSPORTES AS REALES BARRANQUILLA	BARRANQUILLA	Establecimiento				

Página 1 de 1 Mostrando 1 - 2 de 2

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

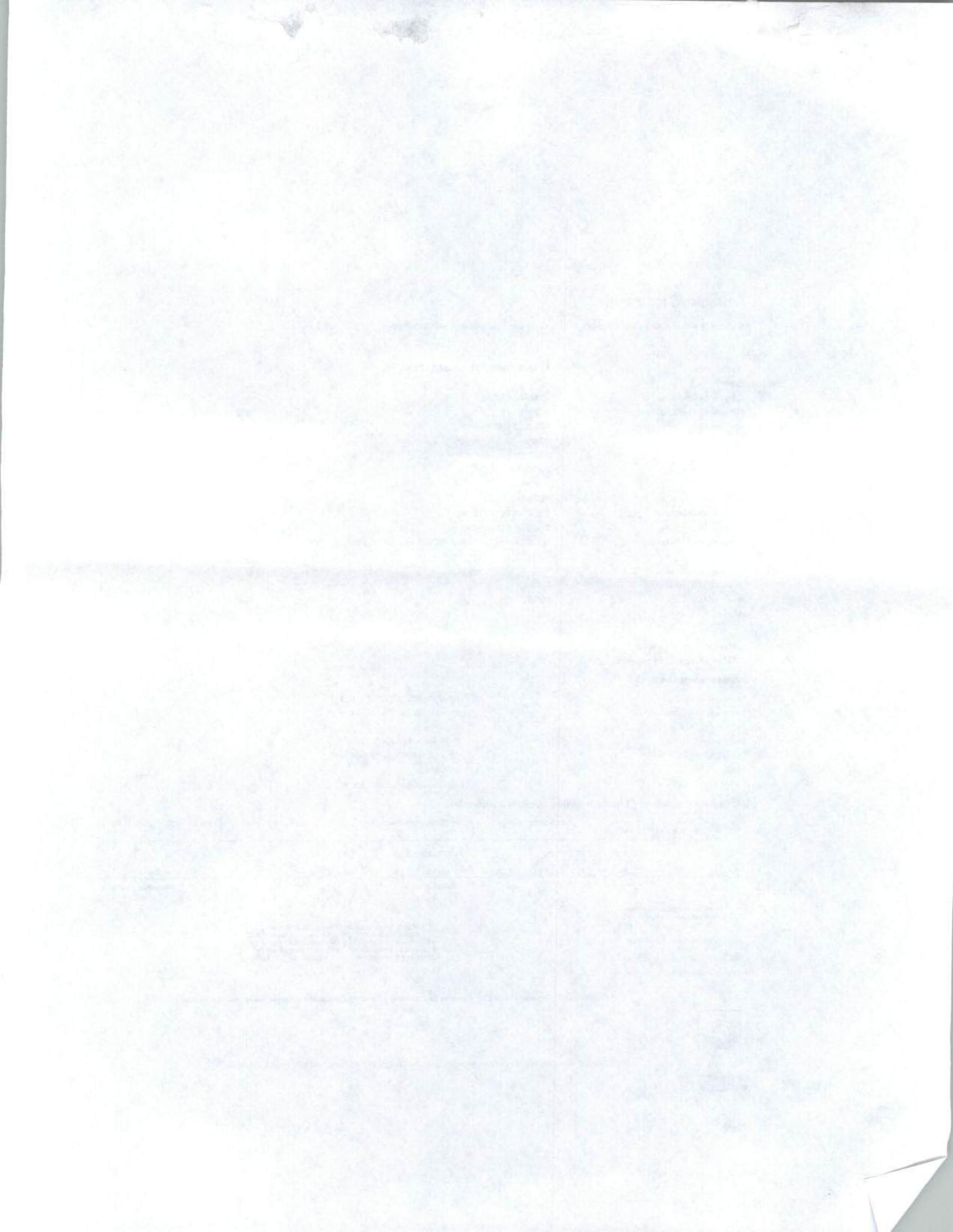
Ver Certificado de Matriculación Mercantil

Nota: Si la categoría de la matriculación es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matriculación.

Representantes Legales

[Contáctenos](#) | [¿Qué es el RUES?](#) | [Cámaras de Comercio](#) | [Cambiar Contraseña](#) | [Cerrar Sesión marcosnarvaez](#)







Libertad y Orden

Superintendencia de Puertos y Transportes
República de Colombia

472 Motivos de Devolución		<input type="checkbox"/> 1 Desconocido	<input type="checkbox"/> 2 No Existe Número
<input type="checkbox"/> 3 Dirección Errada	<input type="checkbox"/> 4 Rehusado	<input type="checkbox"/> 5 Cerrado	<input type="checkbox"/> 6 No Reclamado
<input type="checkbox"/> 7 No Reside	<input type="checkbox"/> 8 Fallecido	<input type="checkbox"/> 9 Apartado Clausurado	
<input type="checkbox"/> 10 Fuerza Mayor			

Fecha 1:	5	MES	1	AÑO	R	X	Fecha 2:	DIA	MES	AÑO	R	D
Nombre del distribuidor:						Nombre del distribuidor:						
C.C.:						C.C.:						
Centro de Distribución:						Centro de Distribución:						
Observaciones:						Observaciones:						

ke 78A para ke 80



JN
IS
CIÓN



472 Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900 0623
C.G. 25 G 96 A
Línea Nal: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANS

Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio la esmeralda

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RN824071621CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
TRANSPORTES AS REALES LTDA

Dirección: CALLE 70 No. 79-42 BARRIO CASTILLA

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111051290

Fecha Pre-Admisión:
13/09/2017 14:12:14

Min. Transporte Lic de carga 000200 del 20/05/2011

